



Expediente arbitral N° 0022-2018

Demandante : ENERGY SOLUTIONS PERU S.A.C
Demandado : UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO
Materia : Devolución del monto de garantía.
Arbitro único : Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón.
Secretaria arbitral: Rosario Pérez Valdez.

LAUDO ARBITRAL

Resolución Arbitral N° 11

Puno, 11 de abril de 2018.

VISTOS:

1. Partes del proceso arbitral

- 1.1. Como demandante, ENERGY SOLUTIONS PERU S.A.C
- 1.2. Como demandado, UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO

2. Existencia de convenio arbitral

De este expediente arbitral se desprende que mediante Contrato N° 010-2018-OA-PUNO, del 9 de enero de 2018, (de fojas 150 de autos), celebrado entre ENERGY SOLUTIONS PERU S.A.C y UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO, sobre adquisición ITEM (1) Módulo de Resistencia de Materiales, en su cláusula décimo séptima las partes pactaron que cualquier controversia que se presente en la ejecución contractual del aludido contrato se resolverá mediante arbitraje de tipo institucional, por lo que mediante solicitud del 26 de noviembre de 2018 (de fojas 1 de autos) el demandante ENERGY SOLUTIONS PERU S.A.C formuló petición de arbitraje al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Siendo ello así, existe convenio arbitral que legitima la intervención del árbitro único designado en este proceso para la dilucidación del presente conflicto de intereses.

3. Itinerario del proceso y postulación de las pretensiones.



3.1. Mediante solicitud del 26 de noviembre de 2018 (de fojas 1 de autos) el ENERGY SOLUTIONS PERU S.A.C, representado por Raul Caballero Torres, solicitó se inicie el proceso de arbitraje en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO, para ello solicitan se designe arbitro único.

3.2. Mediante Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 037-2018, del 18 de diciembre de 2018 (según Carta de fojas 80 de autos) se designó como árbitro único para la dilucidación de esta litis al abogado Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón.

3.3. Mediante Carta del 27 de diciembre de 2018 (de fojas 83), el abogado Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón aceptó la designación como árbitro único para la dilucidación de esta litis, sin que ninguna de las partes haya formulado recusación en su contra, por lo que quedó firme la designación.

3.4. Mediante Resolución Arbitral N° 01, del 9 de enero de 2019 (de fojas 90 de autos) se fijan las reglas del arbitraje, las que luego de ser puestas en conocimiento de las partes, son declaradas firmes mediante Resolución N° 02, del 16 de enero de 2019 (de fojas 108 de autos).

3.5. A través del escrito del 30 de enero de 2019 (de fojas 111 de autos) Energy Solutions Perú SAC interpone su demanda, la que contiene solo una pretensión.

3.6. Mediante escrito del 27 de febrero de 2019 (de fojas 171 de autos) la emplazada Universidad del Altiplano Puno contesta la demanda. y ofrece medios probatorios.

3.7. En el acta del 14 de marzo de 2019 (de fojas 215 de autos) está contenida la audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y actuación de medios probatorios, la que se desarrolló con asistencia de solo la parte demandante.

3.8. En el acta del 2 de abril de 2019 (de fojas 242 de autos) está contenida la audiencia de informes orales, a la que realizó con la asistencia de las partes.

3.11. Demanda interpuesta

A fojas 111 de autos obra la demanda interpuesta por Energy Solutions SAC en contra de la Universidad Nacional del Altiplano, aclarada a fojas 161 de autos cuya pretensión única es:

Se le pague la suma de S/. 20,770.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA SOLES), más los intereses legales moratorios, las costas y costos que irroque este proceso arbitral.

3.12. Como componente fáctico de su pretensión señala fundamentalmente, que:

3.12.1. Que ha suscrito el Contrato N° 010-2018-OA-UNA-PUNO, con la demandada Universidad Nacional del Altiplano con la finalidad de adquirir Módulo de Resistencia de Materiales, conforme a la cantidad y especificaciones técnicas de su oferta, por el monto de S/. 207,000.00 (DOS CIENTOS SIETE MIL SOLES).

3.12.2. Ha cumplido con la prestación y sin mediar motivo alguno se le ha hecho el pago incompleto disminuido en S/. 20,700.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS SOLES), es decir, se le hizo el pago únicamente de S/. 186,939.00.

3.12.3. El 12 de marzo de 2018 solicito una ampliación de plazo, la que nunca le fue respondida, por lo que conforme a ley se entiende por aprobada la solicitud.

3.14. Contestación de la demanda por parte de la Universidad Nacional del Altiplano

A fojas 171, la Universidad Nacional del Altiplano contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada improcedente e infundada. Al efecto, sostiene fundamentalmente, que:

3.14.1. La demanda arbitral es improcedente porque ha sido presentada fuera del plazo previsto en el artículo 45 de la Ley N° 30225 y el artículo 140 del reglamento.

3.14.2. La suma reclamada le fue descontada a la demandante en razón a la penalidad por mora en la entrega.

3.14.3. Mediante carta N° 65-2018-OL-OGGF/UNA-P, del 12 de abril de 2018, en respuesta a la comunicación del 12 de marzo de 2018, se comunicó a la demandante que debía cumplir con entregar con lo ofertado, es decir con las características de dos modelos.

3.15. El 2 de abril de 2019 (fojas 242 de autos) se llevó a cabo la audiencia de informes orales, en la que se declaró el cierre de la instrucción y se informó a las partes que el laudo sería emitido en el plazo de 30 días hábiles, prorrogables a 15 días hábiles adicionales.

3.16. Siendo ello así, los autos se encuentran expeditos para emitirse el laudo respectivo el que de suyo debe ser autosuficiente para describir la controversia y la forma en que es dilucidada.

CONSIDERANDO:

Primero: La justicia arbitral está reconocida constitucionalmente en el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución, que normativamente prevé que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la militar y la arbitral.

En función a ello, la ley de desarrollo constitucional de tal norma – en lo relativo al arbitraje – el Decreto Legislativo N° 1071 prevé (en el inciso 1 del su artículo 2) que pueden ser sometidas arbitraje las controversias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley, como en el presente caso, establezca que así sea, y conforme al inciso 1 del artículo 7 del mismo dispositivo legal el arbitraje puede ser institucional cuando es conducido directamente por el tribunal arbitral (colegiado o unipersonal) organizado por una institución arbitral, en el presente caso, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Segundo: El proceso arbitral en materia de contratación pública, además de la regulación recogida por el Decreto Legislativo N° 1071, está – también - regulado a través de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado – y su Reglamento el Decreto Supremo N° 350-2015-EF¹.

Tercero: A mérito de la caducidad, se extingue la acción y el derecho, según lo prevé la norma contenida en el artículo 2003 del Código Civil; por tanto, como señala Marcial Rubio Correa², el derecho nace sometido a término fijo, sin consideraciones de negligencia.

Por otra parte, los plazos de caducidad los fija la ley y puede ser declarada a pedido de parte o de oficio, según lo señalan los artículos 2004 y 2006 del Código Civil.

¹ Vigente a la fecha de la celebración del contrato materia de este proceso arbitral.

² Rubio Correa, Marcial, Prescripción, caducidad y otros conceptos en el Código Civil, Fundación JM Bustamante de la Fuente, Lima, 1987, página.

Cuarto: Ahora bien, conforme a lo señalado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado – para los casos específicos en los que la materia de la controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones y metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de 30 días hábiles, la norma señala que este es un plazo de caducidad.

Asimismo, conforme a la norma contenida en el artículo 149 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF³, dentro de la culminación de la ejecución contractual, la entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas dentro del plazo de 15 días calendario siguientes a la conformidad de los bienes.

Quinto: En la demanda la empresa actora no señala la fecha en que habría cumplido la prestación materia de litis, tampoco señala la fecha en que se le habría pagado la contraprestación con la retención objeto de este proceso arbitral; sin embargo, en la carta del 18 de octubre de 2018 (de fojas 136 de autos) ofrecida con la demanda, y que dirige la demandante a la demandada, el gerente general de Energy Solutions SAC Raúl Caballero Torres señala que cumplió la prestación el 26 de julio de 2018, que el 24 de julio de 2018 presentó su factura electrónica E0001-3 la que fue pagada – señala – con una diferencia de S/.20,770.00, la que obra a fojas 140 de autos.

Al respecto, en el documento de fojas 191 de autos, haciéndose referencia a la factura N° E0001-3, se aprecia que el pago de la contraprestación se habría hecho al demandante el 24 de septiembre de 2018, por el monto de S/. 180,699.00 habiéndosele retenido la suma de S/. 20,770.00 que es el monto exacto que Energy Solutions SAC reclama en este proceso arbitral.

Asimismo, aparece de autos que con su escrito del 28 de marzo de 2019 (de fojas 229 de autos) la Universidad Nacional del Altiplano señala que conforme al Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF 2018, el pago

³ Reglamento de la Ley de contrataciones vigente a la fecha de la ejecución del contrato materia de este proceso arbitral.



a la demandante se hizo el 25 de septiembre de 2018, por la suma de S/. 186,930.00

Por consiguiente, el pago de la contraprestación a Energy Solutions SAC, por la suma de S/. 186,930,00, con la retención de la suma de S/. 20,7000.00 que ahora reclama, se hizo el 24 o el 25 de septiembre de 2018, esto es, dentro del periodo de culminación de la ejecución contractual.

Sexto: Siendo ello así, la demandante Energy Solutions SAC tenía el plazo de caducidad de 30 días hábiles para interponer este proceso arbitral, en el que se está discutiendo un tema relativo a la liquidación del Contrato N° 010-2018-OA-PUNO, del 9 de enero de 2018, (de fojas 150 de autos), plazo de caducidad que computado desde el 24 o 25 de septiembre de 2018 (fecha en la que se hizo el pago de la contraprestación a la demandante, con la retención del monto dinerario que reclama en este proceso arbitral), venció el 9 o 12 de noviembre de 2018, aún descontándose del cómputo los días 2 y 5 de noviembre de 2018 en razón al Aniversario de Puno.

Séptimo: Aparece de autos que este proceso arbitral se inició el 26 de noviembre de 2018 (fojas 1 de autos) fecha en la que la actora presenta su solicitud de inicio del arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno; por tanto, este proceso arbitral fue interpuesto luego de haber vencido el plazo de caducidad con tal cometido regulado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30225, lo que determina la improcedencia de la pretensión contenida en la demanda, dejándose a salvo el derecho de la empresa demandante de solicitar el cobro de la suma dineraria que reclama en la vía correspondiente, de ser el caso.

Octavo: Finalmente, conforme a lo señalado en el artículo 57 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, condeno a la demandante Energy Solutions SAC a pagar todos los costos de este arbitraje, en razón a haber interpuesto este proceso arbitral con manifiesta falta de interés para obrar, en razón a la clara caducidad de su derecho para accionar en esta vía arbitral.



Por las consideraciones expuestas emito el siguiente laudo parcial con el siguiente contenido resolutivo:

LAUDO:

1. **Declaro improcedente** la pretensión contenida en la demanda, relativa a ordenar que se le pague a la demandante la suma de S/. 20,770.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA SOLES), más los intereses legales moratorios, las costas y costos que irroque este proceso arbitral.
2. **Condeno** a la demandante Energy Solutions SAC al pago de los costos arbitrales que este proceso arbitral ha generado.

Tómese razón y hágase saber.

JORGE VICENTE TIMOTEO LINARES CARREÓN
ÁRBITRO ÚNICO

CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO

Abog. A. Rosario Pérez Valdéz
SECRETARÍA ARBITRAL